



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2016-00213-01
<b>Demandante (s)</b>	GRISELDA PADILLA RODRIGUEZ
<b>Demandado (s)</b>	COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2017-00426-01
<b>Demandante (s)</b>	MARELVI FERIA IZQUIEROD Y OTROS
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DELA NACIÓN

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2017-00483-01
<b>Demandante (s)</b>	NAVIS DEL ARMEN GUERRA VILLAR
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

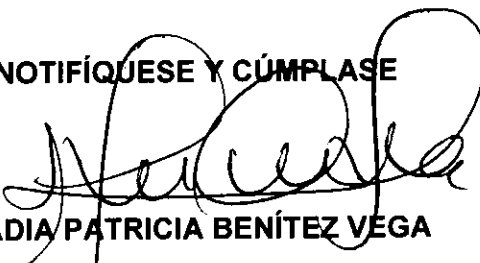
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Despacho 01 \_\_\_\_\_  
República de Colombia

### **AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Montería, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

#### **IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-33-33-004-2017-00280-01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>NOHEMI DEL C. QUIROZ DIAZ</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FNPSM</b>

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4º del CPACA se,

#### **RESUELVE:**

**Primero.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, ~~9~~ **9** AGO 2019. Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. ~~138~~ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ CORDOSGOITIA  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO DE JUEZ**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-006-2019-00250-01
<b>Demandante (s)</b>	HAYDY MARIA MUÑOZ RUIZ
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Iliana Argel Cuadrado, Juez Sexta Administrativa del Circuito de Montería, quien considera encontrarse inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, por tener un interés directo en las resultas del proceso.

Argumenta que dentro del asunto se pretende la inaplicación parcial del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificada por el Decreto N° 022 de 2014, así como la nulidad de la Resolución DS- SRANOC.GSA-04 N° 000311 del 21 de septiembre de 2018, y la Resolución N° 2 3693 de 26 de noviembre de 2018, por la cual se resuelve recurso de apelación contra el acto administrativo anterior, actos que denegaron las pretensiones prestacionales reclamadas por la parte actora. En consecuencia, solicita que se reconozca que la bonificación Judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, que percibe, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y las que se causen a futuro.

Advierte la Juez Sexta que en calidad de funcionaria judicial, también es beneficiaria de la bonificación judicial objeto de controversia, además presentó reclamación con similares pretensiones a las de la parte actora, así como demanda judicial en el mismo sentido, por ello se configura un interés directo en el resultado del proceso.

Se infiere del escrito que la causal de impedimento alegada concurre en los demás Jueces Administrativos del Circuito de Montería, en razón a que el proceso fue remitido directamente al Tribunal Administrativo de Córdoba.

## CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un “*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.*”<sup>1</sup>, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la *Juez Sexta Administrativo de Montería* se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibidem atendiendo la existencia de un *interés indirecto* de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

En efecto, en el *sub examine* se debate la legalidad de los actos administrativos por los cuales la Fiscalía General de la Nación denegó a la actora reconocer que la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas. Y quien funge como juez administrativo que debe resolver la Litis, evidentemente tiene un interés en que se reconozca el beneficio laboral pretendido pues se encuentra en situación similar al de la parte actora.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Iliana Argel Cuadrado, Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
Magistrada

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada

Ausente con permiso  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO DE JUEZ**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-007-2019-00230-01
<b>Demandante (s)</b>	LORENA AIDA VICARI JIMENEZ
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería, quien considera encontrarse inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, por tener un **interés directo** en las resultas del proceso.

Argumenta que dentro del asunto se pretende la inaplicación parcial del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto N° 022 de 2014, así como la nulidad de la Resolución DS- SRANOC.GSA-04 N° 000250 del 12 de junio de 2018, y la Resolución N° 2 3521 de 7 de noviembre de 2018, la cual resuelve recurso de apelación contra el acto administrativo anterior, actos que denegaron las pretensiones prestacionales reclamadas por la parte actora. En consecuencia, solicita que se reconozca que la bonificación Judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, que percibe, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y las que se causen a futuro.

Advierte la Juez Séptima que le asiste un interés de carácter laboral – patrimonial sustancialmente igual al que pretende la accionante, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un *interés directo*, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide la inaplicación del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual

sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocarían a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

### CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un “*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.*”<sup>1</sup>, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la *Juez Séptima Administrativo de Montería* se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 *ibidem* atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

En efecto, en el *sub examine* se debate la legalidad de los actos administrativos por los cual la Fiscalía General de la Nación denegó a la actora reconocer que la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas. Y quien funge como juez administrativo que debe resolver la Litis, evidentemente tiene un interés en que se reconozca el beneficio laboral pretendido pues se encuentra en situación similar al de la parte actora.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

*(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**Ausente con permiso**  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO DE JUEZ

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-007-2019-00246-01
Demandante (s)	VLADIMIR CORDERO JARABA
Demandado (s)	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería, quien considera encontrarse inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, por tener un **interés directo** en las resultas del proceso.

Argumenta que dentro del asunto se pretende la inaplicación parcial del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto N° 022 de 2014, así como la nulidad de la Resolución DS- SRANOC.GSA-04 N° 000132 del 9 de octubre de 2017, y la Resolución N° 2 1693 de 6 de junio de 2018, la cual resuelve recurso de apelación contra el acto administrativo anterior, actos que denegaron las pretensiones prestacionales reclamadas por la parte actora. En consecuencia, solicita que se reconozca que la bonificación Judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, que percibe, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y las que se causen a futuro.

Advierte la Juez Séptima que le asiste un interés de carácter laboral – patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un *interés directo*, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide la inaplicación del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan



otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

### CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*<sup>1</sup>, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la *Juez Séptima Administrativo de Montería* se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

En efecto, en el *sub examine* se debate la legalidad de los actos administrativos por los cual la Fiscalía General de la Nación denegó al actor reconocer que la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas. Y quien funge como juez administrativo que debe resolver la Litis, evidentemente tiene un interés en que se reconozca el beneficio laboral pretendido pues se encuentra en situación similar al de la parte actora.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**Ausente con permiso**  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

***Sala Tercera de Decisión***

Montería, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00045  
Demandante: Sociedad Vanegas Dumar Ingeniería SAS  
Demandado: Universidad de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL  
REPARACIÓN DIRECTA**

Se procede a decidir, sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandada en el proceso de la referencia, contra el auto por medio del cual se abstuvo el despacho de dar por terminado el proceso.

**I. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante proveído de fecha 02 de mayo de dos mil 2018, el despacho dispuso abstenerse de declarar terminado el proceso y en su lugar continuar con el trámite del mismo, al considerar que por medio de memorial recibido el 22 de febrero de 2019, se presentó escrito suscrito por los apoderados de ambas partes en el cual se solicita la terminación del proceso y se declare el desistimiento de las pretensiones, sin embargo, por memorial de fecha 20 de febrero de 2019, la demandante dentro del proceso había manifestado que no tenía la voluntad de dar por terminado el proceso, razón por la que por auto del 14 de marzo de corrió traslado de la solicitud de la parte demandante y su apoderado, quien por medio de oficio de 19 de marzo de 2019, solicita desistir del acto procesal consistente en el memorial de terminación del proceso, por lo que en su oportunidad se entendió que la parte demandante no tenía la intención de desistir de las pretensiones y en consecuencia se abstuvo de dar por terminado el proceso.

**II. RECURSO DE REPOSICIÓN**

La parte demandada, instaura recurso de reposición en contra la anterior decisión, manifestando que el día 22 de febrero de 2019, la Universidad de Córdoba radicó

ante esta Corporación, escrito mediante el cual la parte accionante en coadyuvancia de la parte pasiva, desistió de forma espontánea, sin coerción, libre de apremio a las pretensiones de la demanda y que en ese sentido el memorial referenciado adquirió total veracidad, susceptible de producir efectos jurídicos, máxime cuando el apoderado de la parte demandante se encuentra en plenas facultades para desistir del petitum. Por lo que el escrito suscrito por la representante legal de la parte demandante no cuenta con vocación para ser considerado, pues de conformidad a lo instituido en nuestro ordenamiento, el derecho de postulación prima en este asunto.

Aunado a que en nuestra legislación no se contempla la figura del desistimiento del desistimiento, oportunidad que considera le fue otorgada al demandante sin asidero legal por parte del despacho y en el cual la parte demandante reitera la voluntad de desistimiento del acto procesal de terminación del proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

El asunto se contrae a establecer si hay lugar a reponer el auto de fecha 2 de mayo de 2019, por medio del cual el despacho se abstuvo de dar por terminado el proceso y en consecuencia ordenó continuar con su trámite, conforme los argumentos expuestos por el recurrente, previamente referenciados.

Analizadas las circunstancias fácticas que revisten el asunto, se encuentra que el 4 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante presenta memorial, mediante el cual manifiesta que en caso de radicarse memorial de terminación del proceso, por medio de dicho escrito revocaban la decisión de dar por terminado el proceso y se dejará sin efecto procesal alguno, sustentando dicha petición grosso modo en el hecho que la entidad demandada requería presentar para la aprobación y suscripción de un convenio interadministrativo con el Ministerio de Educación Nacional, referente a la viabilidad de unos escenarios deportivos, lo que produjo que de común acuerdo se suspendiera el proceso y que bajo los preceptos de la confianza mutua, se suscribió en la misma fecha memorial de terminación del proceso, en espera de viabilidad de los proyectos, sin embargo, la cartera de Educación, decide no dar viabilidad a los proyectos indicados, en virtud de los cuales había suscrito dicho memorial, por lo que solicitaban que en caso de ser presentados no fueran tenidos en cuenta. Escrito que acompañó con los documentos soportes en los que se aprecia la decisión adoptada por el Ministerio de Educación.

Posteriormente la representante Legal de la Sociedad Vanegas Dumar Ingeniería SAS, presenta por encontrarse incapacitado su apoderado el 20 de febrero de 2019, memorial por medio del cual manifestó que el día 8 de junio de 2018, se había creado un documento de terminación de proceso del cual aporta copia simple, indicando a su vez que dicho documento se suscribió, para que la universidad de Córdoba durante el período de suspensión del proceso, cumpliera con el pago de la elaboración de los diseños, lo cual no sucedió, por lo que ratifica la revocatoria de la terminación del proceso contenida en dicho documento, que ya había realizado su apoderado judicial, en caso de que llegase la parte demandada a aportarlo al expediente. Así mismo, manifestó que suscribió otro documento de cesión de derechos legales y patrimoniales sobre dichos diseños, del que también manifiesta realizó para buscar una solución a favor de la entidad demandante, frente a los que solicita igualmente se dejen sin efectos en caso de ser presentados.

Finalmente, el 22 de febrero de 2019, fue presentado memorial de terminación del proceso, similar al que previamente había aportado en copia simple por parte de la representante legal de la sociedad Vanegas Dumar Ingeniería SAS, por lo que el despacho, previo a decidir sobre la terminación o no del proceso, corre traslado de este último a la parte demandante, para que señale si es su voluntad o no desistir de las pretensiones de la demanda y para que aclararan las incongruencias presentada entre los documentos que habían sido aportados con anterioridad y motivado además, en el hecho que el asunto versa sobre un acto de disposición del derecho y no contaba el memorial con constancia de presentación personal por la parte demandante. Traslado que es atendido por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 19 de marzo de 2019, en el que ratifica que desiste de ese acto de terminación del proceso y que, en consecuencia, no desisten de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el despacho mediante providencia calendada 2 de mayo de 2019, se abstiene de declarar terminado el proceso, ya que entiende que la parte demandante no tiene intención de desistir de las pretensiones, lo cual fue manifestado incluso antes de que se radicara el escrito de terminación del proceso.

En efecto, los antecedentes reseñados, dejan en evidencia, que si bien existe el escrito suscrito por las parte demandante y por los apoderados de ambas partes, en el que manifestaban su voluntad de dar por terminado el proceso, lo cierto es, que previamente tanto el apoderado de la parte demandante como la representante legal de la sociedad actora, en virtud de los cuales revocaban dicha voluntad de dar

por terminado el proceso, escritos que valga resaltar, tal como fue reseñado en el auto recurrido fueron presentados de forma anticipada a la solicitud de terminación mismo. Escrito que si bien está llamado a producir plenos efectos pues equivale a un acto dispositivo del derecho, lo cierto es, que de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP<sup>1</sup>, corresponde al demandante, quien como ya se ha indicado previo a que el escrito suscrito produjera plenos efectos, manifestó su intención de revocar la terminación del proceso, contenido en dicho documento, pues la finalidad, por la cual la había suscrito no se encontraba satisfecho, es decir, que en la actualidad no es posible predicar que la finalidad del proceso se encuentre superada, pues, no se obtuvo el reconocimiento del derecho que considera la parte demandante le asiste frente a los diseños elaborados, que motivó la iniciación de la presente acción.

Así las cosas, la judicatura no puede desconocer los derechos fundamentales de la parte demandante a un eficaz y efectivo acceso a la administración de justicia, así como le asiste el deber de brindar una tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de las partes<sup>2</sup>. En consecuencia, como se indicó, la parte demandante manifiesta que el motivo por el cual suscribió dicha terminación no fue satisfecho, ya que no obtuvo el pago de los derechos reclamados por parte del ente universitario y en atención a que la revocatoria de dicha voluntad, la expresó de manera anticipada a que el memorial de terminación fuera presentado ante esta Corporación, a esta unidad judicial, no le queda más que confirmar el proveído recurrido. Por lo que se

### RESUELVE

**No reponer** el auto de fecha 02 de mayo de 2019, proferido por esta Corporación, por medio del cual se abstuvo de declarar la terminación del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> **Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

<sup>2</sup> **Artículo 2o. Acceso a la justicia.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable (...)